

CAMARA CIVIL - SALA K - Expediente N° 3625/2016 - “A., S. I. c/ L., A. G. s/ medidas precautorias”.- J. 12.-

Buenos Aires, 3 de junio de 2016.-

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Contra el pronunciamiento de fs. 33 se alza la actora quien expresa agravios a fs. 34.

II. Se agravia la recurrente pues entiende que las medidas cautelares que ya pesan sobre el vehículo que pretende secuestrar, no resultan suficiente garantía. Que tratándose de un bien mueble, es susceptible de ocultamiento, sustracción, destrucción, con lo cual se estaría desvaneciendo toda posibilidad de cobro respecto del único bien que tiene el demandado en su poder, cuyo 50 % es propiedad de la recurrente.

III. Es sabido que el secuestro de un bien mueble debe ser merituado con suma precaución, habida cuenta que su materialización importa vedar a quien tiene la cosa en su poder la posibilidad de ejercer todo tipo de actos materiales en relación a la misma, puesto que se estila dejarla en poder de un depositario judicial, que suele ser una persona distinta del deudor.

La Sra. A. arrió al momento de requerir la medida una copia certificada extraída de un juicio que tramita en sede penal (fecha en febrero del año en curso), de la cual surgiría la voluntad puesta de manifiesto por el aquí demandado de proceder a la venta de la camioneta. Poco tiempo después (en abril de ese mismo año), el accionado gestionó ante el Registro de la Propiedad Automotor una “cédula de autorización a conducir” en favor de un tercero (confr. Informe de dominio, fs. 27).

La circunstancia derivada de permitir el uso del vehículo a un tercero, tornan verosímil la posibilidad de que el rodado pueda sufrir deterioros de diversa índole, y de ser así, las medidas que hoy pesan sobre el rodado (embargo y anotación de litis) pasarían a no conformar suficiente garantía del derecho que se intentaría proteger, lo cual conlleva a admitir la procedencia de la medida en cuestión, por encontrarse “prima facie” acreditados los presupuestos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.

Aún así, la instrumentación de la medida quedará a cargo de la Sra. Jueza de Primera Instancia.

Por lo expuesto, este Tribunal, RESUELVE: Revocar el decisorio de fs. 33, encomendado a la Sra. Jueza de grado disponer la medida cautelar peticionada por la recurrente.

Regístrese de conformidad con lo establecido con el art. 1° de la ley 26.856, art. 1 de su Decreto Reglamentario 894/2013 y arts. 1, 2 y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; al tal fin, notifíquese por Secretaría. Cumplido ello, devuélvase a la instancia de grado.

Se deja constancia que la difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido.

*Firmado por: OSCAR JOSE AMEAL, LIDIA BEATRIZ HERNANDEZ, CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ.*